



RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

667/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

03 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Primero: La respuesta no da acceso a la información del padrón de beneficiarios 2018, pese a que así fue solicitado, por lo que está incompleta. Pido que todos los datos solicitados se entreguen también con respecto a 2018.

Segundo: Si bien el formato de organización de los datos por colonia del archivo Excel sí resulta satisfactorio, es de colegirse que el dato del número de beneficiarios en 2017 es erróneo, por el siguiente motivo:

El sujeto obligado asegura que duplicó el presupuesto del programa de 2016 a 2017, sin embargo, el número anual de beneficiarios que informa se redujo, lo que no resulta lógico pues ante tal incremento presupuestal los beneficiarios debieron aumentar, y no decrecer, como se aprecia en su respuesta.

Los datos anteriores son los mismos que se desglosan en el archivo Excel por colonia, por lo que debe colegirse que el número de beneficiarios informado tanto en el PDF como en el Excel son incorrectos y no están mostrando la cantidad total real de beneficiarios por cada año, como fue solicitado.”(Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En el informe remitido a este Instituto acreditó haber realizado actos positivos, ya que realizó una respuesta aclaratoria; sobre los datos enviados en la respuesta a la solicitud de información.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
667/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 667/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando número de folio 01436218, solicitando la siguiente información:

"Sobre el programa Becas Prepárate pido se me informe y actualice la siguiente información al día de hoy, desglosando por cada año de existencia de dicho programa, de 2015 a 2018:

- a) Año en cuestión*
- b) Presupuesto total invertido*
- c) Cantidad total de Beneficiarios*
- d) Por cada beneficiario apoyado, se me informe exclusivamente su colonia de residencia (en archivo Excel como datos abiertos)" (sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas de dicho sujeto obligado, emitió respuesta en sentido, **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, el día 10 diez de abril del 2018 dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia

misma que la Oficialía de Partes de este Instituto, recibió el día siguiente generándose número de folio 02783, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que una parte de los datos son erróneos, además de que está incompleta, por lo que no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.

Aspectos que recurro:

Primero: La respuesta no da acceso a la información del padrón de beneficiarios 2018, pese a que así fue solicitado, por lo que está incompleta. Pido que todos los datos solicitados se entreguen también con respecto a 2018.

Segundo. Si bien el formato de organización de los datos por colonia del archivo Excel sí resulta satisfactorio, es de colegirse que el dato del número de beneficiarios en 2017 es erróneo, por el siguiente motivo:

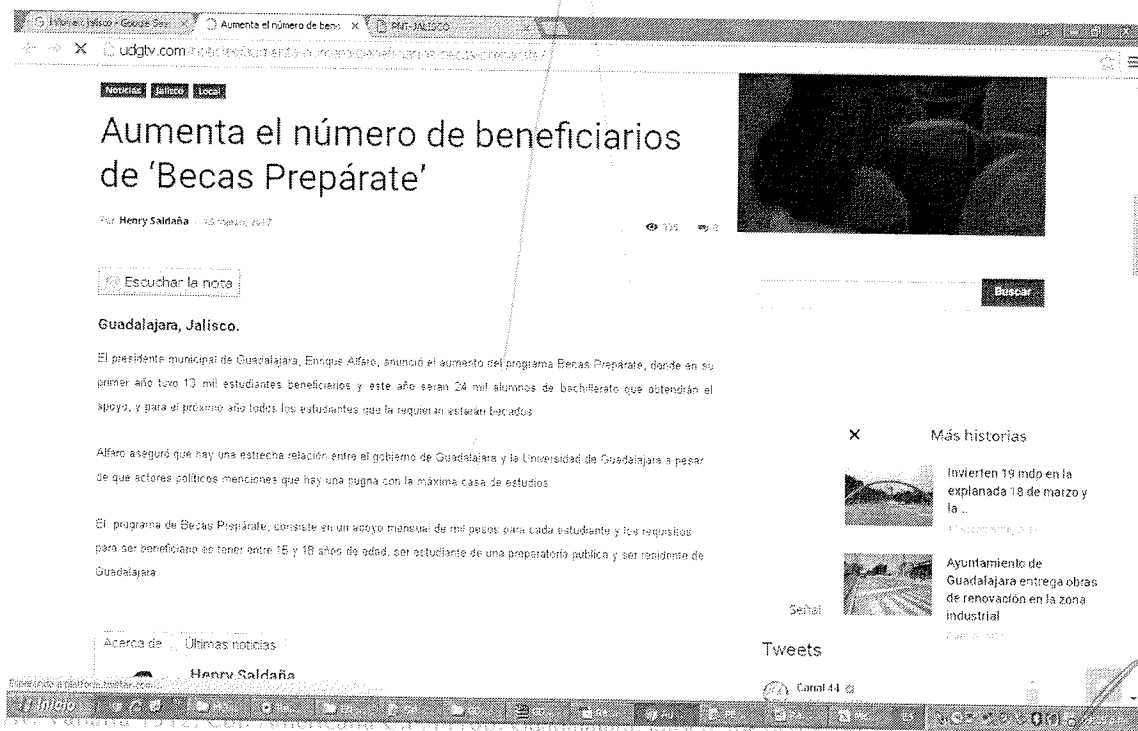
El sujeto obligado asegura que duplicó el presupuesto del programa de 2016 a 2017, sin embargo, el número anual de beneficiarios que informa se redujo, lo que no resulta lógico pues ante tal incremento presupuestal los beneficiarios debieron aumentar, y no decrecer, como se aprecia en su respuesta:

Año	Presupuesto Total Invertido	Cantidad Total de Beneficiarios
2016	\$96,159,746.60	13,721
2017	\$216,296,000.00	12,084

Los datos anteriores son los mismos que se desglosan en el archivo Excel por colonia, por lo que debe colegirse que el número de beneficiarios informado tanto en el PDF como en el Excel son incorrectos y no están informando la cantidad total real de beneficiarios por cada año, como fue solicitado.

Otra prueba de lo anterior es que existen referencias periodísticas que señalan que este programa llegó en 2017 a cerca de 24 mil beneficiarios, por lo que no se corresponde con lo informado en la respuesta. Adjunto esta nota informativa:

<http://udgtv.com/noticias/aumenta-numero-beneficiarios-becas-preparate/>



Por lo tanto, pido que por cada año se informe con exactitud el número total de beneficiarios del programa, y que sobre este dato total se dé su desglose por cada colonia del municipio.”(Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 667/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 09 nueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/462/2018, el día 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia; así como en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de auto de fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DBT/3951/2018 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente, el día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de mayo del año en que se actúa, en la Ponencia instructora, se tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado en el antecedente anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 01436218	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/abril/2018
Surte efectos:	11/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/abril/2018
Concluye término para interposición:	03/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/mayo/2018
Días inhábiles	01/mayo/2018 Sábados y domingos.

VI. VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere **en que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. *Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

V.- *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó haber realizado actos positivos, ya que realizó una respuesta aclaratoria, explicando cómo es que se generaban los datos que estaban entregando, así como completando el año 2018.

Aunando a lo anterior, de actuaciones se advierte la notificación vía correo electrónico hecha a la parte recurrente, respecto de la respuesta aclaratoria, misma de la que se desprende una manifestación de conformidad que refiere: *“El informe que remite el sujeto obligado con información adicional subsana la totalidad de los agravios de mi recurso de revisión, por lo que considero que ha quedado sin materia.”*

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de

revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión o en su caso una nueva solicitud de información, si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

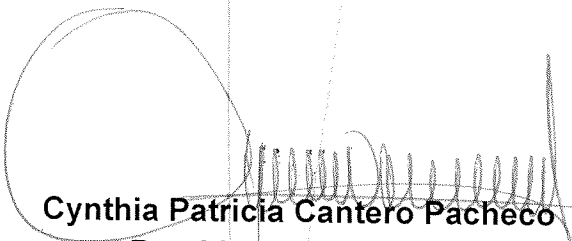
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 667/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
TITA